

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal José Garrido, resulta:

Que instruida causa criminal contra Juan Rodriguez Fernandez por lesiones á Juan Cansino, apareció que el guardia municipal José Garrido dió un sablazo á Rodriguez, causándole una lesion en la mano derecha:

Que tanto el guardia municipal como Juan Cansino, declararon que Rodriguez Fernandez no dejó de acometer á Cansino, á pesar de las intimaciones, que le hizo el espresado guardia, y que entonces este hirió á Rodriguez Fernandez de la manera espuesta:

Que esta declaracion fué confirmada aunque indirectamente por el mismo Rodriguez Fernandez, al confesar que cuando reñia con Cansino un guardia municipal le mandó que soltase la navaja, y como no le obedeciese, el mismo guardia dió un golpe con el sable al declarante:

Que el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sobreescribió la presente causa en cuanto al guardia municipal de que se trata, providencia que fué revocada por la Audiencia territorial de Sevilla:

Que en su consecuencia el espresado Juez, siguiendo el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al guardia municipal José Garrido; y el Gobernador de Cádiz la denegó, por haber obrado aquel en el hecho que se le imputa en cumplimiento de su deber:

Visto el párrafo 11 del art. 8.º del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el guardia municipal José Garrido al herir con el sable á Juan Rodriguez, no hizo mas que llenar el deber que tenia como agente de la Administracion, de evitar que aquel golpease á Juan Cansino.

2.º Que si empleó el arma de que se ha hecho mérito fué porque no pudo disponer de otro medio racional para evitar que Rodriguez Fernandez continuase acometiendo al herido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á doce de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A. S. M.

Señora: La ley de Instruccion pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de setiembre de 1857 determina en su artículo 53 cuáles son los estudios propios de la Facultad de Filosofia y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué orden habian de cursarse las materias, y qué número de años académicos habian de emplearse en los tres periodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecucion, se distribuyeron las asignaturas de Filosofia y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hu-

biera dado buenos frutos. En setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofia y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podian y debian prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprenderia cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La esperiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofia y Letras, habian menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre textos que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofia y Letras, cuya filosofia consiste en un curso de Metafisica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el periodo de la Licenciatura se da á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el Licenciado en Filosofia y Letras sigue teniendo por toda filosofia el curso de Metafisica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira, es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprendé los principios fundamentales de toda nocion literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofia y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atención de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Direccion general de Instruccion pública luminosas memorias

ó informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organizacion á la Facultad de Filosofia y Letras, la organizacion que seguramente quiso la ley para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabreria, semi-filósofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El orden-fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán leccion diaria, ántes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofia y Letras en sus varios periodos, se obtendrá economia no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida haciendo uso de la autorizacion que para ello le concede la ley de 30 de junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictámen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofia y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el periodo de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla, y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el periodo de Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofia y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningun otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesion más ó menos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posicion social, respetable y res-

petada. Provistas las cátedras de Universidades e Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar a otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da más culto de lo que fuera debido a la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora a la Facultad de Filosofía y Letras, los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse a las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sabias: para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen, son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, a la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia: dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser Auxiliar poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustración, cual debe serlo en un país como España, que a sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el mas recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Principios generales de Literatura con aplicación a la Española. Lección diaria.
Geografía histórica. Lección alterna.
Lengua griega (primer curso). Lección diaria.

Segundo año.

Literatura latina. Lección alterna.
Historia universal. Lección alterna.
Lengua griega (segundo curso). Lección diaria.

Tercer año.

Literatura griega. Lección alterna.
Continuación de la Historia universal. Lección alterna.
Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria.
Probados estos tres años, los alumnos

podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna.
Historia de España. Lección alterna.
Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Lección diaria.

Quinto año.

Literatura española. Lección alterna.
Continuación de la Historia de España. Lección alterna.
Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

Sesto año.

Literatura extranjera. Lección alterna.
Historia de la Filosofía. Lección alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latín ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso: estos escritos se unirán a los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el examen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo a su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta a las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio a nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el art. 84 del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 11 de setiembre del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar Aspirantes segundos del referido cuerpo con el sueldo anual de 500 escudos, que disfrutarán desde 1.º del corriente, en que se dió principio al nuevo año escolar, a los alumnos que han ganado curso en los exámenes de fin de cuarto año don Luis Acosta y Garcia, don Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, don Enrique Guillen y Bellod, don Eliodoro Menendez y Menendez, don Andrés Castro y Teijeiro,

don Juan Castellano y Fernandez, don Francisco Terán y Sotomayor, don Enrique Llera y Garrido, don Juan Gallego y Saceda, don Ramon Gironza y Figuera, don Joaquin Zayas y Madrid, don Mariano de Cárcer y Salamanca, don Enrique Riquelme y Lain-Calvo, don Vicente Perez Seoane y Chico, don Leopoldo Iarragan y de la Torre, don Bernardo Gonzalez y Garcia Gutierrez, don Eusebio Estada y Sureda, don Fernando Garcia y Gil, don Juan Miró y Moltó y don Pelayo Mancebo y Agreda.

De Realorden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ferro-carries.—Estudios y construcción.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales órdenes de 18 de diciembre de 1865 y 3 de febrero del año actual, dictadas con relación al expediente de estudios de un ferro-carril de Córdoba a Espiel y Belmez, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada el día 1.º de julio último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en nombre de D. Hipólito Garcia Carrasco y Ladron de Guevara, Conde de Santa Olalla, como uno de los socios de la Compañía explotadora del camino de hierro de Belmez y Espiel, titulada Volney, Carrasco y compañía, contra las dos Reales órdenes expedidas por ese Ministerio en 18 de diciembre de 1865 y 3 de febrero de 1866, trasladadas en las mismas fechas respectivas a los señores Volney, Carrasco y Compañía, relativamente a la autorización concedida para los estudios de un ferro-carril.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Próspero Volney obtuvo por Real orden de 23 de abril de 1855 la competente autorización para hacer los estudios y formar el proyecto de un ferro-carril que desde Balmez y Espiel fuera a empalmar con la línea de Córdoba a Sevilla, en el supuesto de que tal autorización, que se concedió por término de nueve meses, no le daba derecho alguno a la concesión del espresado ferro-carril ni a la indemnización de los gastos que le ocasionasen los estudios; y que por otra Real orden de 21 de noviembre siguiente se autorizó al propio interesado para estudiar una línea de ferro-carril que partiendo de la cuenca de Belmez y Espiel enlazase cerca de Almaden con la línea de Ciudad-Real a Badajoz:

Que practicados los estudios y formado el proyecto, los presentó el interesado en el año de 1857, pidiendo que fuesen examinados y se le otorgara la concesión definitiva; disponiendo en su virtud la Dirección general del ramo que se remitieran los planos al Ingeniero de la provincia de Córdoba para su examen y confrontación, con el terreno, lo que empezó a realizarse aportando fondos al efecto el empresario:

Que esta operación tuvo bastantes in-

terrupciones, hasta que en 31 de mayo de 1863 acordó la espresada Dirección que se suspendieran los trabajos de confrontación en atención a que se hacían inútiles despues de la promulgación en 24 del mismo mes de una ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de dos ferro-carriles que, con arreglo a determinados planos, enlazasen en Belmez con Córdoba y con la línea de Badajoz; por lo que protestaron los interesados en el referido proyecto, así como protestaron más adelante cuando tuvieron noticia de la subasta que iba a celebrarse de un ferro-carril en la misma línea, elevando solicitud a ese Ministerio en 28 de marzo de 1865 en que pidieron que la indicada subasta no menoscabase los derechos que los recurrentes tenían legítimamente adquiridos:

Que en su vista, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se espidió la referida Real orden de 18 de diciembre de 1865, por la cual se declaró:

1.º Que desestimaba la instancia de los reclamantes.

2.º Que esto no obstante, si creían útil para sus intereses particulares proseguir las operaciones de confrontación y examen de su proyecto, verificasen el correspondiente depósito en el preciso é improrogable término de 25 días, a contar desde la fecha de esta resolución, y caso contrario pasasen a recoger el mencionado proyecto; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado cesaba toda responsabilidad por parte de la Administración, quedando los interesados sin derecho a reclamar daños y perjuicios.

3.º Que se pasase a los interesados copia de las cuentas de gastos invertidos que remitió el Ingeniero encargado de la confrontación.

Y 4.º Que se reclamase del Ingeniero la copia del proyecto que había sacado para las referidas operaciones.

Que instruidos Volney y compañía, recurrieron nuevamente en solicitud de que el plazo de los mencionados 25 días no empezara a contarse respecto a los recurrentes, puesto que protestaban alzarse por la vía contenciosa de la espresada Real orden, y en su consecuencia se dictó otra en 5 de febrero último por la que se dispuso estar y pasar por lo resuelto en la citada Real orden de 18 de diciembre de 1865, entendiéndose que el plazo que se señaló para retirar el proyecto y hacer el depósito empezó a contarse desde la fecha en que se comunicó a los recurrentes la indicada resolución, por lo que han recurrido a la vía contenciosa contra ambas Reales resoluciones en la presente demanda.

Vistos el art. 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1865 concediendo un plazo para la presentación de demandas contra las Reales resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, y el artículo 14 del Real decreto de 20 de junio de 1858, que hace extensivas estas prescripciones a los demás Ministerios:

Considerando, que la concesión para los estudios del ferro-carril de que se trata en el recurso actual fué otorgada en favor de D. Próspero Volney, por

quien se había solicitado; y aunque en instancias posteriores de esta parte y en comunicaciones oficiales que se han dirigido á la misma se la llama Sociedad con la razon social de Volney, Carrasco y compañía, y en su nombre y en concepto de uno de sus socios gestiona por la presente demanda D. Hipólito García Carrasco, Conde de Santa Olalla, no aparece en el expediente escritura ni documento alguno bastante á justificar la existencia de tal Sociedad, careciendo por lo tanto de personalidad el actual demandante, como gestor de la espresada Compañía:

Considerando además que aun habiendo existido la Sociedad, hay presunción de que ha caducado por las indicaciones hechas en la súplica de la demanda acerca del fallecimiento de Volney, no pudiendo por lo tanto gestionar en su nombre el demandante sin el competente poder que justifique esta representación;

La Seccion opina que no procede por ahora la admision de esta demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1866 — Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamacion de la suspension dispuesta por V. S. de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia tomado en 17 de diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caserios que componian el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Despues de publicada la ley de 8 de enero de 1845 se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caserios que componian el distrito municipal de Murillo de Gállego en la provincia de Zaragoza; y desde entonces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputacion provincial que se procediera al deslinde y amojonamiento de terrenos; aprobó el convenio que respecto de estos puntos medió entre los interesados, y mandó que fuese respetada la adjudicacion de terrenos hecha á cada uno de los pueblos con sus pastos, leñas, aguas y roturaciones, adoptándose estos acuerdos en octubre de 1855 y abril de 1856, cuando se hallaba vigente la ley de 3 de febrero de 1825. A consecuencia de reclamacion del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estronad, caserío que perteneció al antiguo distrito y es hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputacion provincial en 17 de diciembre de 1859 que en mancomunidad con los vecinos de Murillo de Gállego y sus antiguas aldeas participasen los recurrentes de todos los disfrutes de los montes

y terrenos que habian constituido antes Ayuntamiento. Quejose recientemente de esta determinacion el pueblo cabeza del antiguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente á la Diputacion para resolver sobre la division de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos despues de restablecida la ley de 8 de enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De tal providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo y en consecuencia se ha remitido el expediente á la Seccion con Real orden de 28 de agosto último para que emita su dictámen sobre el asunto. Fácilmente se comprende que no se trata de averiguar si la division de términos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fue justa y aceptada ni si la Diputacion provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó á efecto; pues respecto de lo primero se instruye al parecer expediente separado, y no resulta que haya ocurrido duda en cuanto á lo último, acaso por que se tiene presente que aquella Corporacion se hallaba en octubre de 1855 y abril de 1856 revestida de facultades muy amplias. Lo que ha de investigarse es si en 1859, cuando regia la ley de 8 de enero de 1845, pudo la misma Diputacion tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el artículo 55 de dicha ley, que fija las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 59 que determinaba los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la division de los términos y aprovechamientos de pueblos.

Segun el núm. 2.º, art. 57, debia otverse sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Aguntamientos y señalamiento de capitales; pero obsérvese que aun en estos puntos ejercian funciones puramente consuevas, sin que les fuera lícito tomar acuerdos ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputacion provincial de Zaragoza para admitir la reclamacion del Alcalde pedáneo de la Sierra de Estronad; y la resolucio que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en esposicion adjunta, que tal resoluciones firme y no puede revocarse, fundándose en que en asuntos de límites y aprobechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportunamente contra ellas el remedio legal. No hay para qué demostrar que existe error en esta afirmacion en cuanto se refiere á la fijacion de límites; pues basta al objeto recordar que aunque es cierto que en materia de aprovechamientos, como en todas las demas que pueden llegar á ser contenciosas, causan estado las providencias administrativas, se requiere para ello que nazcan de Autoridad legitima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que faltan en el caso actual,

Opina en resumen la Seccion que procede se declare nulo el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza en 17 de diciembre de 1859 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caserios que compu-

sieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 3.º—Número 365.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.), de las grandes ventajas que reportará á los Ayuntamientos la obra titulada *Prontuario de la Administracion municipal* de don Eusebio Freixá y Rabasó, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, abonándoles su importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 17 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1044.

El dia 11 del actual se escapó del pueblo de Canillejas un caballo perteneciente al primer regimiento de Artillería montado, y cuyas señas son las siguientes: entero; tordo sucio; cuatro años; siete cuartas y cinco y medio dedos; hierro F.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para averiguar su paradero, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del señor Brigadier Coronel del espresado cuerpo.

Madrid 17 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1033.

El dia 16 de setiembre próximo pasado, ha desaparecido una mula, propia de Jacinto Blanco, vecino de Azuqueca, cuyas señas se ponen á continuacion. La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo.

Señas de la mula.

Pelo castaño; de 14 á 16 años; pocas mas de un dedo sobre la marca, y un bulto en el pecho.

Madrid 15 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estancos.

Hallándose vacante el estanco de la

villa de Brea, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Arganda, esta oficina lo anuncia al público para que las personas á quienes pueda convenir su desempeño y reunan las circunstancias que previene la instrucion de 17 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio de 1858, presenten sus solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 15 de octubre de 1866.— José Rivero.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Seccion de Gobierno.

Toda vez que no se ha obtenido resultado en la subasta intentada para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Guadalajara, el 25 del actual, á la una de su tarde, se celebrará con el propio objeto una segunda, tambien simultánea, entre esta Intendencia y la Comisaria de Guerra de dicha provincia, con sujecion á los precios límites que abajo se espresan; al pliego general de condiciones que se manifestará en las referidas dependencias, y á cuanto para tales actos previene las instrucciones y órdenes vigentes; advirtiéndose que las proposiciones se presentarán en un todo arregladas al modelo que se publica y garantidas con documento que justifique haber entregado 100 escudos en la Caja general de Depósitos (ó su sucursal).

Madrid 12 de octubre de 1866.—El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Precios límites.

	Escudos.
Racion de pan...	0,051
Quintal métrico de cebada...	6,400
Idem de paja...	1,737

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio publicado por la Intendencia del ejército de este distrito para contratar en segunda subasta el suministro de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Guadalajara, se compromete á verificarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones de que se ha enterado, por.... escudos racion de pan.... escudos quintal métrico de cebada y.... escudos quintal métrico de paja.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña carta de pago en la que justifica haber hecho el depósito de 100 escudos en la Caja general de Depósitos (ó su sucursal).

(Fecha y firma.)

Guardia civil.—Tercio de Madrid.

El dia 22 del actual, y á las doce de su mañana, tendrá lugar en el cuartel sito en la plazuela del Duque de Alba, la subasta para la contrata del suministro de carbon que se necesita para las guardias de prevencion de los cuarteles que ocu-

pa la fuerza del espresado tercio en la época de invierno del presente año económico, bajo las condiciones marcadas en el pliego que desde este día se hallará en la sala de conferencias del referido cuartel, á fin de que puedan enterarse las personas á quienes convenga hacer proposiciones.

Madrid 11 de octubre de 1866.—El Coronel, primer gefe, Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Subasta en la villa de Chinchon y Madrid para la venta de bienes en Arganda y Morata.

A virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid, se venden en pública subasta en este Juzgado del partido, donde se celebrará remate el 15 de noviembre próximo, á las once de su mañana, 59 fincas rústicas y 2 urbanas en Arganda y su término, y 50 fincas rústicas en el de Morata de Tajuña, compuestas de tierras, viñas y olivos, pertenecientes al incapacitado don Ramon Conzalez Robles, y se venden á petición de su curador ejemplar previa licencia judicial dictada en expediente de utilidad y necesidad. Quien quisiere hacer postura y enterarse de las tasaciones y demas necesrrio, puede hacerlo en la escribania de don Nicolás Segovia, del Juzgado de esta villa, hasta el dia del remate.

Dado en Chinchon á 12 de octubre de 1866.—Pio Tudela.—Por mandado de su señoría, Nicolás Segovia.

Adición.

El remate que se menciona en el anterior edicto se celebra tambien en Madrid el mismo dia 15 de noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina por la escribania de don Tomás Bande, en la que puede enterarse de los antecedentes quien quisiere interesarse en la licitacion.

Madrid 15 de octubre de 1866.—Tomás Bande.—842.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Espada, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, se saca en pública subasta una casa calle de San Joaquin, núm. 5 moderno, perteneciente á la testamentaria de don José Garcia Varela, en la cantidad de 597.000 rs. á rebajar cargas, y su remate se ha de verificar á las doce del dia 31 del corriente, en la audiencia del mismo Juzgado, ante el Escribano don Nicolás de Motta, hasta cuyo acto estará de manifiesto en la escribania el expediente y pliego de condiciones que ha de servir para la subasta, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, todos los dias no feriados.

Madrid 12 de octubre de 1866.—Motta.—844.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro

de esta córte, refrendada por mi el infracrito Escribano del número de la misma, se anuncia que don Manuel Otero y Garcia, natural del lugar de Escarabuña, parroquia de San Miguel dos Agros de la ciudad de Santiago en Galicia, y de estado casado con doña María Saez Santallana, ha fallecido sin testar á la edad de 36 años, el dia 24 de setiembre de 1862, en la parroquia de San Sebastian de esta córte; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de 30 dias se presenten en el indicado Juzgado y escribania á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en un expediente promovido por los padres del finado don Antonio Otero y Otero y doña Dominga Garcia y Rey, sobre que se les declare únicos herederos del mismo. Madrid 25 de setiembre de 1866.—Manuel de las Heras.—846.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del actuario que da fé, se siguen autos, á instancia del Procurador don Francisco de Huerta, con poder bastante de don Juan José Sanchez de Leira, vecino de Campo Real, sobre adquirir la posesion de las fincas siguientes:

Una tierra de 5 fanegas, en las Ollillas, en término de Campo Real, lindante á S. con don Gregorio Alonso, M. con don Natalio del Toro, al P. y N. don Mariano Alonso.

Otra en el Baden del Cañar, de una fanega y 6 celemines; linda al S. con don Manuel Poyatos, M. otra de la capellanía de Animas, P. y N. con otra de los herederos de don José Alonso.

Otra de 5 fanegas, en la Carreravieja, en dicho término; linda al N. con Isidoro del Toro, M. con Justo Gonzalez, S. y P. con Teresa del Toro.

Una era empedrada en el camino de Carroballtierra, en el mismo término; linda á S. con dicho camino, M. y P. con Andrés Gordo.

Y una casa en la Plazuela del Mercado de dicho pueblo, compuesta de varias piezas; linda al M. con Joaquin Rubio, á P. con don José Caballero, al N. con Andrés Gordo y á S. con la Plazuela dicha.

Y en cuyos autos en vista de los documentos presentados se acordó dar la posesion solicitada al don Juan José Sanchez de Leira por el siguiente

Auto.—Considerando que el título en que se funda la demanda de adquirir es suficiente y legitimo para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Vistos los artículos 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, dése á don Juan José Sanchez de Leira la posesion que pretende, con tal que nadie posea los bienes á que se refiere á título de dueño ó de usufructuario y con la cualidad precisa de sin perjuicio de tercero; y para ello y con los insertos necesarios librése despacho al Juez de paz de Campo Real. El señor don Lope Ignacio Fuentes, Juez de paz é interino de primera instancia de Alcalá de Henares, lo mandó y firma á 16 de agosto de 1866; doy fé.—Lope Ignacio Fuentes.—Hilario de la Riva.

Cuya posesion ha sido dada y tomada quieta y pacíficamente por don Justo Illana, como apoderado de Leira, el dia 24 de agosto último; y con el fin de que dicho acto lleguá á noticia del público he acordado se publique el indicado auto por edictos en esta ciudad y en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada al don Juan José Sanchez lo hagan en forma legal en el término preciso de 60 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín* indicado.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de setiembre de 1866.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—845.

Fiscalía militar.

Don Leopoldo Mante y Muriel, Subteniente supernumerario del batallon provincial de Madrid, número 43, y Fiscal.

Habiéndose fugado de la prision en que se hallaba el soldado Manuel Andion Fernandez, de este batallon, á quien estoy procesando por el delito de estafa, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Andion, señalándole el cuartel del cuadro de provinciales de esta córte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar su descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia en Consejo de guerra por el delito que merezca mayor pena entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de Su Magestad.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 5 de octubre de 1866.—Fiscal.—Por su mandado, Ricardo Fernandez, Escribano de la causa.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 12 del mes próximo pasado, respecto del plano y proyecto de rasantes y esplanacion de las nuevas calles comprendidas en la parte edificable del Real sitio del Buen-Retiro, y en cumplimiento de lo dispuesto en el trámite 3.º de la Real orden de 16 de junio de 1854, ha dispuesto el Excmo. Ayuntamiento publicar dichos proyectos por medio del presente anuncio, señalando el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el *Diario Oficial de Avisos* y en el *Boletín Oficial*, para que los propietarios á quienes puedan afectar las nuevas alineaciones y rasantes, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho en la Secretaria de S. E., donde se hallan de manifiesto los planos.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El marqués de Villaseca.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento de esta villa, previa superior autorizacion, saca á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias para mejorar la casa carnicería de la misma, bajo el tipo de 800 escudos 850 milésimas y demas condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaria.

El remate tendrá lugar el dia 4 de noviembre próximo, de doce á una del mismo, en la sala capitular de esta villa, ante la corporacion municipal observándose todas las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852, siendo necesario para tomar parte en la subasta depositar previamente en la Depositaria de Ayuntamiento el 10 por 100 del importe de la subasta, cuya garantía se devolverá en el acto de terminarse el remate á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reteniéndose la del mejor postor.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito, y enteramente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, siendo desechadas todas las que no estuviesen conformes con el mismo.

Colmenar Viejo 12 de octubre de 1866.—El Alcalde, Manuel Garcia Lopez.—Por su mandado, José María Saldías de Lujan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y del presupuesto y condiciones facultativas y económicas, y demas requisitos que se exigen para adjudicar en pública subasta la construccion de las obras proyectadas para mejorar el local de la casa carnicería de Colmenar Viejo, se compromete á construir las obras con entera sujecion á los citados documentos y requisitos, por la cantidad de..... (aquí la proposicion en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo propijado ó rebajando un tanto por ciento).

Fecha y firma del licitador.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID, 1866.